

## **AUTO No. 06007**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado 2008ER16962 del 23 de abril de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 19 de diciembre de 2007, según consta en el expediente, emitió el **Concepto Técnico 2008GTS1024 del 12 de mayo de 2008**, el cual autorizó a **CODENSA S.A. ESP**, identificada con NIT N° 830.037.248-0, y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala a dos (2) individuos arbóreos de las siguientes especies: Un (1) **Eucalipto Común** y un (1) **Eucalipto Plateado**, debido a que presentan copas asimétricas, excesivas ramificaciones, ramas en peligro de caída y secas, fuste recto, excesiva inclinación, Clorosis y Gomosis. Los mencionados individuos se encuentran ubicados en espacio público de la Transversal 76A N° 174-05, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que **CODENSA S.A. ESP**, identificada con NIT N° 830.037.248-0, debía compensar consignando la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$311.512)**, equivalentes a **2.5 IVP's** y **.675 (Aprox.) SMMLV** al año 2008, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de **VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización por que el recurso forestal talado, no generó madera comercial.

El anterior Concepto Técnico fue notificado personalmente al señor **CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.135.273, el día 13 de Junio de 2008, en calidad de Representante Legal para ante la jurisdicción Civil y Contenciosa Administrativa ante órganos de Control de **CODENSA S.A. ESP**, identificada con NIT N° 830.037.248-0, como lo evidencia el Certificado de

### **AUTO No. 06007**

Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá – Sede Norte, del diez (10) de junio de 2008, obrante a folio 7.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 15 de diciembre de 2009, emitió el **Concepto Técnico DCA No. 000777** del 15 de Enero de 2010, el cual verificó lo autorizado mediante el **Concepto Técnico 2008GTS1024 del 15 de mayo de 2008** y en el cual se evidenció que el tratamiento silvicultural autorizado se hizo realizó sin embargo se encontró que “(...) *El autorizado no deberá efectuar el pago por la compensación, evaluación y seguimiento a la Secretaría Distrital de Ambiente por localizarse por fuera de la Jurisdicción, por tal motiva se remitirá a la CAR conforme al Art. 33 del Código Contencioso Administrativo*”.

Que mediante radicado N° 2014EE060100 del diez (10) de abril de 2014, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría, informo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, las actuaciones silviculturales autorizadas mediante Concepto Técnico de Alto Riesgo N° 2008GTS1024 del 15 de mayo de 2008, para lo de su competencia.

Que mediante radicado N° 2014ER80922 del dieciséis (16) de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, informo a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre que en atención a la comunicación N° 2014EE060100 del diez (10) de abril de 2014:

*“(...) se practicará por parte de esta Oficina visita de verificación al lugar que fue objeto de actuaciones por parte de esta Secretaría y que se localiza en la Hacienda La Conejera en la transversal 76A N° 174-05 casa 7 conjunto La Lomita de la Localidad de Suba.*

*La inspección se encuentra programada para el día 20 de mayo del año en curso”.*

Mediante radicado N° 2015EE186026 del veintiocho (28) de septiembre de 2015, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría, remitió por competencia las diligencias contenidas en el expediente SDA- 03-2011-1160, para lo de su competencia.

Con base en los hechos antes narrados, esta Autoridad considera pertinente efectuar el análisis con miras a ordenar el archivo por no ser competente por tema de jurisdicción, para conocer del presente caso.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los*

### **AUTO No. 06007**

*intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que

### **AUTO No. 06007**

los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que así las cosas la competencia por razón del territorio se determinara por el lugar donde se desarrollen o deban desarrollarse a cabo los proyectos, obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales.

Que la determinación de la competencia por este factor, tiene su razón de ser en facilitar al operador ambiental su función de acuerdo a su jurisdicción, evitando así en contravía del debido proceso.

Así las cosas el Decreto 175 de 2009, en su artículo 4, en el literal K, establece:

*“Generar la información necesaria para la realización de campañas orientadas a la prevención del deterioro de la flora, la fauna silvestre y el **arbolado urbano**”*. (Negrilla fuera del texto original).

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR, a ser la máxima autoridad ambiental, en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la jurisdicción, es decir por tratarse de dos individuos arbóreos ubicados en espacio rural, es dable decir que al ser la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, parte integrante del Gobierno Nacional como se mencionó en el artículo 115 de la C.P, es Autoridad competente para regular la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, de orientar el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes.

### **AUTO No. 06007**

De acuerdo con el anterior contexto normativo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la competente para conocer y continuar con el presente proceso administrativo por tratarse de dos individuos arbóreos ubicado en espacio rural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

***“Funcionario incompetente. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado (...).”***

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

Es así que la Secretaria Distrital de Ambiente, le correspondió establecer si la solicitud de tala de los especímenes causa un daño o la amenaza inminente del daño, y determinar las medidas que convenía tomar. En efecto al considerar la urgencia, la entidad actuó de forma inmediata, por lo tanto mediante **Concepto Técnico 2008GTS1024 del 12 de mayo de 2008**, el cual autorizó la tala de emergencia a **CODENSA S.A. ESP**, identificada con NIT N° 830.037.248-0, y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala a dos (2) individuos arbóreos de las siguientes especies: Un (1) ***Eucalipto Común*** y un (1) ***Eucalipto Plateado***, debido a que presentan copas asimétricas, excesivas ramificaciones, ramas en peligro de caída y secas, fuste recto, excesiva inclinación, Clorosis y Gomosis, razón por la cual el artículo 10 del Decreto 472 de 2003 estableció:

*(...) “Situaciones de emergencia. Por razones fitosanitarias, de muerte o de riesgo inminente del arbolado urbano, respaldadas en visitas y conceptos técnicos, según las fichas de evaluación establecidas en el Manual de Arborización para Bogotá, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- autorizará de manera inmediata la tala requerida..”(...).*

No es, entonces, la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, justamente que las autoridades ambientales actúen *“de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a*

**AUTO No. 06007**

*gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental*". Sentencia C-703/10.

Amparada en la anterior normatividad y teniendo tal y como se evidencia en el expediente que los individuos arbóreos presentaban copas asimétricas, excesivas ramificaciones, ramas en peligro de caída y secas, fuste recto, excesiva inclinación, Clorosis y Gomosis, razón por la cual se autorizó el tratamiento silvicultural, sin embargo teniendo en cuenta el factor de competencia por jurisdicción por ser dos individuos arbóreos ubicados en espacio rural, es necesario que se archive el expediente SDA-03-2011-1160, pues la autoridad competente que para este caso es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2011-1160**, toda vez que se remitió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con miras a que se le dé el trámite que en derecho corresponda. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatorias que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2011-1160**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a **CODENSA S.A. ESP** identificada con NIT N° 830.037.248-0, a través de su representante legal, el señor DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 71.681.401, o quien haga sus veces, en la Carrera 13A N° 93-66, Barrio chico norte, de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**AUTO No. 06007**

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2011-1160

**Elaboró:**

|                             |                 |             |                             |                     |            |
|-----------------------------|-----------------|-------------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Ingrid Andrea Leon Palencia | C.C: 1010183064 | T.P: 226099 | CPS: CONTRATO<br>12 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 12/11/2015 |
|-----------------------------|-----------------|-------------|-----------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                            |               |             |                              |                     |            |
|----------------------------|---------------|-------------|------------------------------|---------------------|------------|
| Alexandra Calderon Sanchez | C.C: 52432320 | T.P: 164872 | CPS: CONTRATO<br>048 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 18/11/2015 |
|----------------------------|---------------|-------------|------------------------------|---------------------|------------|

|                     |               |             |                             |                     |            |
|---------------------|---------------|-------------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Jazmit Soler Jaimes | C.C: 52323271 | T.P: 194843 | CPS: CONTRATO<br>21 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 13/11/2015 |
|---------------------|---------------|-------------|-----------------------------|---------------------|------------|

|                        |                 |          |                               |                     |           |
|------------------------|-----------------|----------|-------------------------------|---------------------|-----------|
| ESTEFANIA DUQUE RINCON | C.C: 1010195306 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>1273 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 4/12/2015 |
|------------------------|-----------------|----------|-------------------------------|---------------------|-----------|

**Aprobó:**

|                       |               |      |      |                     |           |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 9/12/2015 |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|